

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
-SALA DE FAMILIA-

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**RAD. CONFLICTO DE COMPETENCIA DE
CARLOS ALBERTO MUNÉVAR DÍAZ (Rad.
7474).**

A este Despacho le fue repartido como “Conflicto de competencia”, una documental remitida por un particular, adjuntando copia del auto de fecha 22 de febrero de la presente anualidad por medio del cual el Juzgado Diecinueve (19) de Familia de la ciudad, rechazó por falta de competencia la demanda de exoneración de cuota alimentaria promovida por **CARLOS ALBERTO MUNÉVAR DÍAZ** en contra de **MARÍA JOSÉ MUNÉVAR ORJUELA** y **JUANITA MUNÉVAR ORJUELA**. y la remitió por competencia al Juzgado Primero de Familia de la ciudad, teniendo en cuenta que fue ese Despacho judicial quien fijó los alimentos cuya exoneración aquí se pretende; advirtiendo que en caso de que este Juzgado no asumiera la competencia promovía el conflicto negativo de competencia, y conforme a ello la actuación se remitiera a este Tribunal.

Según el art. 139 del C. General del Proceso: “***Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación...***”.

Como se desprende claramente de lo anterior, solo existe conflicto de competencia cuando el Juez que recibe el expediente, rechace igualmente la competencia y será este último quien directamente lo envíe al Superior jerárquico para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado entre ambas autoridades judiciales, de manera que es al segundo juez que rechace la competencia a quien le comete directamente remitir las diligencias al Superior jerárquico, y no a la parte interesada.

Ahora bien, dentro de la documental allegada con la respectiva solicitud de particular, no aparece prueba alguna que el Juzgado Primero de Familia de la ciudad, hubiese promovido el conflicto negativo de competencia y en virtud del mismo, hubiese remitido las diligencias a esta Corporación para

dirimir la situación relacionada con la competencia, por dicha razón este Despacho indagó al segundo de los Juzgados por la suerte del asunto, y mediante certificación informaron que el Juzgado Primero de Familia de la ciudad, asumió la competencia de la demanda de exoneración de cuota alimentaria remitida por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá en oralidad el 6 de abril de 2021, y radicada bajo el Numero 11 001 31 10 001 2021 00195 00, y que, mediante proveído de seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se admitió demanda, y a la fecha se están surtiendo las respectivas notificaciones, siendo este el estado actual del proceso.

En los anteriores términos es necesario concluir, que no existe conflicto negativo de competencia que resolver en esta instancia, porque nunca fue promovido por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad, y que solo se trató de un error de interpretación del demandante en el proceso de exoneración de cuota alimentaria, quien motu proprio decidió solicitar el trámite del mismo.

Por consiguiente, se rechaza de plano la solicitud elevada ante este Tribunal para tramitar un conflicto de competencia inexistente, esto es, por no reunir los requisitos de ley (art. 139 del C. General del Proceso).

Procédase por parte de la Secretaría de la Sala a descargar el asunto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name and title.

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado